



Libertad y Orden

Copia ya

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 033

( 01 MAR 2019 )

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"*

### EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 5,29 hectáreas y temporal de 53,1811 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para llevar a cabo el proyecto del sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar; con el objetivo de realizar la reposición de la tubería en el sector de Billete Blanco y la modificación de los cruces en los cuerpos de agua de La Colorada, Carare, Tronador, Opón y Vizcaína, del Propanoducto y de los Poliductos Galán ubicados en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, en el Departamento de Santander, hasta el Municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, por solicitud de **ECOPETROL S.A.**, con **NIT 899999068-1**.

Que a través de la Resolución No. 1487 del 31 de octubre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó el programa de compensación presentado por **ECOPETROL S.A.**, mediante los radicados No. 4120-E1-11363 y No. 4120-E1-11364 del 11 de abril de 2013, en cumplimiento de las obligaciones contenida en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, determinando no aprobar el plan de restauración, presentado, como compensación por la sustracción definitiva y aprobó las medidas de compensación presentadas en cumplimiento del artículo quinto de la citada Resolución relacionado con las medida de compensación por la sustracción temporal.

33

SRT 154

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014”*

Que mediante Auto No. 240 del 2 de julio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó el documento presentado por **ECOPETROL S.A.**, con radicado No. 4120-E1-11418 del 4 de abril de 2014, a través de la cual se ajustó el programa de compensación, determinando requerir un ajuste al horizonte temporal del plan de restauración.

Que a través del radicado No. 4120-E1-30518 del 5 de septiembre de 2014, **ECOPETROL S.A.**, presentó la propuesta de modificación de las obligaciones establecidas en compensación por la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012.

Que por medio de la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó la propuesta presentada por **ECOPETROL S.A.**, determinando aprobar las medidas de compensación por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, precisando que “Los predios El Espejo y Placitas en los cuales se realizará el plan de restauración deben ser titulados a la Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN- Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguíes.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, profirió la Resolución No. 142 del 2 de febrero de 2015, a través de la cual autorizó la cesión total de las obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 1303 – del 2 de agosto de 2012, sus actos complementarios y demás trámites adelantados, por la sustracción definitiva de 5,29 hectáreas y temporal de 53,1811 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, de **ECOPETROL S.A.** en favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Que a través de la comunicación con radicado No. 4120-E1-3938 del 11 de febrero de 2015, **ECOPETROL S.A.**, presentó información en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014.

Que por medio del Auto No. 527 del 17 de diciembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014 en virtud de lo cual dispuso que la **EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** debería presentar prueba documental que certifique que los predios El Espejo y Placitas se encuentran a nombre de la Nación-Parques Nacionales Naturales y Administrativos por PNN-Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguíes, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014

Que mediante radicados MADS No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015, 4120-E1-7453 del 7 de marzo de 2016, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó información en cumplimiento de los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado No. 4120-E1— 7453 del 16 de marzo de 2016, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó documento con asunto *“Cumplimiento del artículo primero de la Resolución (Sic) No. 527 de 17 de diciembre de 2015”*.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014”*

Que a través de la comunicación con radicados MADS No 4120-E1-7453 del 7 de marzo de 2016, E1-2017-006009 del 16 de marzo de 2017 y E1-2017-018947 del 26 de julio de 2017, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No 527 del 17 de diciembre de 2015.

Que mediante comunicación con radicado No. E1-2017-006009 del 16 de marzo de 2017, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, solicitó pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos cuarto y quinto de la Resolución 1303 de 2012, la Resolución No. 2082 de 2014 y el artículo primero del Auto No. 527 de 2015, haciendo referencia a la información aportada mediante los Radicados MADS No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015 y 4120-E1— 7453 del 16 de marzo de 2016.

Que mediante comunicación con radicado No. E1 – 2017 – 018947 del 26 de julio de 2017, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, solicitó pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos cuarto y quinto de la Resolución 1303 de 2012, la Resolución No. 2082 de 2014 y el artículo primero del Auto No. 527 de 2015, haciendo referencia a la información aportada mediante los Radicados MADS No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015 y 4120-E1— 7453 del 16 de marzo de 2016.

Que mediante comunicación con radicado No. E1 – 2018 - 023105 del 09 de agosto de 2018, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, reiteró la solicitud a este Ministerio, para el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos cuarto y quinto de la Resolución 1303 de 2012, la Resolución No. 2082 de 2014 y el artículo primero del Auto No. 527 de 2015, haciendo referencia a la información aportada mediante los Radicados MADS No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015, 4120-E1— 7453 del 16 de marzo de 2016, E1 – 2017 – 006009 del 16 de marzo de 2017 y E1 – 2017 – 018947 del 26 de julio de 2017.

#### **FUNDAMENTO TÉCNICO:**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió los **CONCEPTOS TÉCNICOS** No. 60 del 4 de octubre de 2017 y el 137 del 17 de noviembre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y modificada por la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014, donde evaluó la información presentada por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con NIT 900531210-3.

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

#### **3 CONSIDERACIONES**

**CONCEPTO TÉCNICO No 60 del 4 de octubre de 2017**

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014”*

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1303 de 2012, modificada por la Resolución No. 2082 de 2014 y el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 527 de 2015, se realiza la evaluación de la información presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a través de los oficios con radicados MADS No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015, 4120-E1— 7453 del 07 de marzo de 2016, E1-2017-006009 del 16 de marzo de 2017 y E1-2017-018947 del 26 de julio de 2017.

**Evolución de las obligaciones de compensación por sustracción temporal y definitiva, originadas en la Resolución No. 1303 del 9 de febrero de 2012**

Mediante la Resolución No. 1303 del 9 de febrero de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción de 5,29 hectáreas de manera definitiva y 53,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar, para la reposición de la tubería en el sector de Billete Blanco y la modificación de los cruces en los cuerpos de agua de La Colorada, Carare, Tronador, Opón y Vizcaína, del propanoducto y de los políductos Galán (Barrancabermeja – Santander) hasta el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

Con motivo en la sustracción de que trata la Resolución 1303 de 2012, de éste Ministerio, se establecieron en la misma resolución las siguientes obligaciones en compensación por las áreas sustraídas.

**ARTICULO CUARTO.** – La empresa ECOPETROL S.A., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación la propuesta de compensación ajustada de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración.

**ARTICULO QUINTO.** - La empresa ECOPETROL S.A., para las áreas sustraídas temporalmente, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto. Estas medidas deberán garantizar el mantenimiento y seguimiento de las obras de restauración ecológica, por lo menos durante un (1) año contados a partir de la siembra de las especies vegetales seleccionadas.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 1487 del 31 de octubre de 2013, este Ministerio motivado en la información presentada por Ecopetrol S.A. mediante radicados No. 4120-E1-11363 y No. 4120-E1-11364 del 11 de abril de 2013, estableció:

**Artículo Primero.** – No aprobar el plan de restauración presentado por la empresa ECOPETROL S.A., como compensación por la sustracción definitiva de 5,29 hectáreas de la reserva forestal del río Magdalena efectuada mediante Resolución 1303 del 2 de agosto de 2012, por lo que la empresa deberá presentar el plan de restauración ajustado con respecto a los siguientes aspectos: (...).

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"

**Artículo Segundo.** – Aprobar las medidas de compensación presentadas por la empresa **ECOPETROL S.A.**, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1303 de 2012.

Luego, este Ministerio mediante la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014, realizó la evaluación de las medidas de compensación, en consideración a la información aportada mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-30518 del 5 de septiembre de 2014, y las solicitudes respecto a modificar el Artículo 2 de la Resolución 1487 de 2013, mediante el cual se aprobaron las medidas de compensación por sustracción temporal y el Artículo 1 del Auto No. 240 de 2014, el cual solicita ajustar el cronograma para la implementación del plan de restauración, compensación por sustracción definitiva, a un horizonte de seis (6) años.

En consideración a lo anterior, mediante la Resolución No. 2082 de 2014, se aprobó las medidas presentadas por **ECOPETROL S.A.**, como compensación por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1303 de 2012. La propuesta aprobada, corresponde a la ejecución de las medidas de compensación mediante la compra de predios en áreas del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, en consideración a la argumentación expuesta por **ECOPETROL S.A.**, respecto a la dificultad para la implementación de las actividades de restauración.

Finalmente, la Resolución No. 2082 de 2014 dispone lo siguiente:

**ARTICULO 1.** Aprobar las medidas presentadas por la empresa **ECOPETROL S.A.**, como compensación por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución 1303 de 2012. Los predios El Espejo y Placitas en los cuales se realizará el plan de restauración deben ser titulados a la Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN-Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguíes.

**Parágrafo.** La Empresa deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las coordenadas de los predios, en un término de tiempo no superior a quince (15) días, contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2.** La empresa **ECOPETROL S.A.** deberá realizar el seguimiento de las áreas adquiridas con el fin de establecer el éxito del proceso de restauración (Activa o Pasiva), durante un periodo de seis años.

De ahí que, este Ministerio mediante el Auto No. 527 del 17 de diciembre de 2015, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2082 de 2014, teniendo en consideración la información aportada por **ECOPETROL S.A.**, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-3938 del 11 de febrero de 2015, en la cual presenta coordenadas de los predios Placitas y El espejo, estableciendo que el área a compensar es de 227,82 hectáreas.

El Auto en comento dispuso requerir a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, la presentación de prueba documental certificando que los predios objeto de compensación se encuentran a nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del siguiente modo:

**ARTICULO 1.** La empresa **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, deberá presentar dentro del término de tres (3) meses contados a

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"*

*partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, prueba documental que certifique que los predios El Espejo y Placitas se encuentran a nombre de la Nación – Parques Nacionales Naturales y Administrados por PNN- Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguies, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014.*

*Como sustento del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo primero de la Resolución 2082 de 2014, de este Ministerio, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., mediante radicado No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015, presenta ante esta Dirección:*

- Escritura Pública No. 118, fechada del 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Simacota, Santander, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, funge como propietario del predio Placitas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-592.*
- Escritura Pública No. 119, fechada del 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Simacota, Santander, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, funge como propietario del predio El Espejo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-12274.*
- Copia de avalúos comerciales de los predios Placitas y el Espejo (Descripción, uso del suelo, áreas), "Informe de Avalúo Comercial Rural" elaborado por la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
- Georreferenciación predio Placitas y el Espejo, corresponde a una geodatabase que contiene los polígonos de los predios señalados.*
- Descripción ambiental de los predios Placitas y El Espejo. Corresponde a una descripción general de coberturas observadas, bosque denso y fragmentado, y registros fotográficos.*

*En respuesta al requerimiento realizado por el Artículo 1 del Auto No. 527 de 2015, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., mediante radicado No. 4120-E1- 7453 del 16 de marzo de 2016, presenta ante esta Dirección:*

- Escritura Pública No. 118, fechada del 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Simacota, Santander, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, funge como propietario del predio Placitas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-592.*
- Constancia de inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro (Certificado de Tradición) del 18 de diciembre de 2015, del predio Placitas, en el cual figura como propietario La Nación - Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, identificada con Nit. 8300166247.*
- Escritura Pública No. 119, fechada del 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Simacota, Santander, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, funge como propietario del predio El Espejo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-12274.*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014”*

- *Constancia de inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro (Certificado de Tradición) del 17 de diciembre de 2015, del predio El Espejo, en el cual figura como propietario La Nación - Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, identificada con Nit. 8300166247.*

*Entonces, verificada la información aportada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y considerando la evolución de las obligaciones por compensación establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 1303 de 2012, que finalmente fueron recogidas por los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 2082 de 2014, se encuentra que se ha dado cumplimiento al artículo Primero de ésta última resolución, como también se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el artículo 1 del Auto No. 527 de 2015, en tanto como compensación CENIT ha demostrado que la propiedad de los predios Placitas y El Espejo ya fue cedida a la Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*No obstante, en lo que se refiere al artículo segundo de la Resolución No. 2082 de 2014, CENIT debe efectuar el seguimiento de las áreas adquiridas durante un periodo de seis (6) años, que se debe contar a partir de la adquisición y cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual es recomendable se presente un informe anual que dé cuenta de la evolución del área a fin establecer el éxito del proceso de restauración (Activa o Pasiva). (...)*

#### **CONCEPTO TÉCNICO No. 137 del 16 de noviembre de 2018**

##### **CONSIDERACIONES**

*Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1303 de 2012, modificada por la Resolución No. 2082 de 2014 y el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 527 de 2015, se realiza la evaluación de la información presentada por CENIT Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S., a través de los oficios con radicados MADS No. 4120-E1-41366 del 07 de diciembre de 2015, 4120-E1— 7453 del 07 de marzo de 2016, E1-2017-006009 del 16 de marzo de 2017 y E1-2017-018947 del 26 de julio de 2017.*

*Mediante la Resolución No. 1303 del 9 de febrero de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó la sustracción de 5,29 hectáreas de manera definitiva y 53,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar, para la reposición de la tubería en el sector de Billete Blanco y la modificación de los cruces en los cuerpos de agua de La Colorada, Carare, Tronador, Opón y Vizcaína, del propanoducto y de los políductos Galán (Barrancabermeja – Santander) hasta el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).*

*Con motivo de la sustracción de que trata la Resolución 1303 de 2012, éste Ministerio estableció las siguientes obligaciones en compensación por las áreas sustraídas.*

**ARTICULO CUARTO.** – *La empresa ECOPETROL S.A., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación la propuesta de compensación ajustada de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración.*

01 MAR 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"

**ARTICULO QUINTO.** - La empresa ECOPETROL S.A., para las áreas sustraídas temporalmente, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto. Estas medidas deberán garantizar el mantenimiento y seguimiento de las obras de restauración ecológica, por lo menos durante un (1) año contados a partir de la siembra de las especies vegetales seleccionadas.

Ahora bien, en relación con el artículo cuarto y quinto de la Resolución 1303 de 2012, este Ministerio declaró aprobar a través del artículo 1 de la Resolución No. 2082 de 2014 las medidas presentadas por la empresa ECOPETROL S.A mediante la compra de predios en áreas del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, en consideración a la argumentación expuesta por la empresa, respecto a la dificultad para la implementación de las actividades de restauración, solicitando este Ministerio se allegara las coordenadas de los predios El Espejo y Placitas y la titulación de estos a la Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN-Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguies.

En cuanto a las coordenadas, este Ministerio mediante el Auto No. 527 del 17 de diciembre de 2015, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2082 de 2014, teniendo en consideración la información aportada por ECOPETROL S.A., mediante oficio con radicado No. 4120-E1-3938 del 11 de febrero de 2015, en la cual presenta coordenadas de los predios Placitas y El espejo, estableciendo que el área a compensar es de 227,82 hectáreas.

El Auto en comento en el artículo primero dispuso requerir a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la presentación de prueba documental certificando que los predios objeto de compensación se encuentran a nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia en un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

En respuesta al requerimiento realizado por el Artículo 1 del Auto No. 527 de 2015, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., mediante radicado No. 4120-E1- 7453 del 16 de marzo de 2016, presentó ante esta Dirección:

- Escritura Pública No. 118, fechada del 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Simacota, Santander, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, funge como propietario del predio Placitas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-592.
- Constancia de inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro (Certificado de Tradición) del 18 de diciembre de 2015, del predio Placitas, en el cual figura como propietario La Nación - Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, identificada con Nit. 8300166247.
- Escritura Pública No. 119, fechada del 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Simacota, Santander, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, funge como propietario del predio El Espejo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-12274.
- Constancia de inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro (Certificado de Tradición) del 17 de diciembre de 2015, del predio El Espejo, en

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"*

*el cual figura como propietario La Nación - Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, identificada con Nit. 8300166247.*

*Al verificar la información allegada por la empresa se establece que en tanto como compensación CENIT ha demostrado que la propiedad de los predios Placitas y El Espejo ya fue cedida a la Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*Entonces, verificada la información aportada por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y considerando las obligaciones por compensación establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 1303 de 2012, que finalmente fueron recogidas por los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 2082 de 2014, se encuentra que se ha dado cumplimiento al artículo Primero de ésta última resolución, como también se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el artículo 1 del Auto No. 527 de 2015, en tanto como compensación CENIT ha demostrado que la propiedad de los predios Placitas y El Espejo ya fue cedida a la Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*No obstante, en lo que se refiere al artículo segundo de la Resolución No. 2082 de 2014, CENIT debe efectuar el seguimiento de las áreas adquiridas durante un periodo de seis (6) años, que se debe contar a partir de la adquisición y cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual es recomendable se presente un informe anual que dé cuenta de la evolución del área a fin establecer el éxito del proceso de restauración (Activa o Pasiva). Así pues, pasados tres años de haberse efectuado la cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es pertinente que se informe respecto al estado de los predios en el marco de la obligación en comento.*

*Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1303 de 2012 y recogidas en la Resolución 2082 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina lo siguiente:*

- 1. La sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 2082 de 2014 y por lo tanto de manera subsidiaria a las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 1303 de 2012.*
- 2. Se requiere a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. para que dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 2082 de 2014. Así pues, deberá presentar un informe anual del seguimiento de las áreas adquiridas, hasta un término de seis (6) años contados a partir de la adquisición y cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.*

*Para el cumplimiento de esta obligación, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. deberá presentar dentro de los siguientes tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, un primer informe del seguimiento efectuado a las áreas adquiridas y cedidas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a partir de la presentación del primer informe allegar un informe anual hasta que se*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"*

*cumplan los seis (6) años de la cesión de la propiedad en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

(...)

Hechas las consideraciones de orden técnico, se determina que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre 2014 y por lo tanto, subsidiariamente a las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, referidas con la propuesta compensación ajustadas de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración, las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto.

De otro lado, es necesario requerir a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., para que dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014, toda vez que no ha sido presentada información relacionada con el seguimiento de las áreas adquiridas con el fin de establecer el éxito del proceso de restauración, de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Para el efecto, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., deberá presentar un informe anual del seguimiento de las áreas adquiridas, hasta un término de seis (6) años contados a partir de la adquisición y cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.

Adicionalmente, en consideración a que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., no ha presentado el primer informe de seguimiento, será necesario requerir su presentación dentro de los tres (3) meses siguientes a la emisión del presente acto administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014”*

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”.*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

**“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”**

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014”*

Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de las resoluciones 1303 de 2012, 1487 de 2013 y 2082 de 2014, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en los conceptos técnicos No. 60 del 4 de octubre de 2017 y el 137 del 17 de noviembre de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### DISPONE

**Artículo 1.-** Declarar que **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, con **NIT 900531210-3**, ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014 y por lo tanto de manera subsidiaria a las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, relacionadas con la propuesta compensación ajustadas de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración, así como las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Requerir a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** con **NIT 900531210-3** para que dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 2082 de 2014, para el efecto deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe anual del seguimiento de las áreas adquiridas, durante seis (6) años contados a partir de la adquisición y cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Parágrafo:** La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** con **NIT 900531210-3** deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los siguientes tres (3) meses

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y 2082 del 16 de diciembre 2014"*

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un primer informe del seguimiento efectuado a las áreas adquiridas y cedidas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a partir de la presentación del primer informe allegar un informe anual hasta cumplir los seis (6) años de la cesión de la propiedad en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Artículo 3.-** Advertir a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3, que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012 y modificada por la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de esta Dirección

**Artículo 4.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3. o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 5.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 MAR 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Ayda*

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *RD*  
Adriana Daza Camacho/Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH

**Concepto técnico:** 60 del 4 de octubre de 2017.

**Expediente:** SRF -0154

**Auto:** Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Seguimiento a obligaciones Resolución 1303 de 2012 y Resolución 2082 de 2014.

**Solicitante:** Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.-,

Memorandum  
de entellon catons  
01-04-19